



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00449-00.

1. Jesús Adriano Angulo Ramírez con cédula 11.937.560, presentó acción de tutela contra la Alcaldía Mayor, la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, el Fondo Emprender y la Secretaría de Desarrollo Económico.

Señaló que las entidades accionadas no le resuelven el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo, sin definirle el proyecto productivo.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada resolver de forma y de fondo su solicitud, dando trámite a su proyecto.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 27 de agosto de 2020.

* La Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Capital, precisó que no ha incurrido en actuaciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de derechos al petente, dado que al aquí accionante el 23 de julio de 2020 le fue emitida respuesta de fondo a su derecho de petición, razón por la cual considera que el objeto de la solicitud formulada se encuentra satisfecho en la medida que recibió una respuesta clara y de fondo, además le fue puesta en conocimiento y en tal sentido se debe denegar la acción por carencia actual del objeto.

* La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación, señaló que tanto de los documentos que obran en el traslado de la acción de tutela, como de la consulta de los aplicativos de gestión documental no se encontró que el accionante haya radicado solicitud en relación al proyecto productivo, por lo que resulta claro que no puede predicarse vulneración alguna al Derecho de petición.

Señaló igualmente que consultado el Sistema de Información Víctima Bogotá -SIVIC-, no se evidenció registro de atenciones o proceso de caracterización reciente, por lo que consta que no se ha acercado a uno de los Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá -CLAV- para que sea informado acerca de las ofertas de servicios y programas de las entidades nacionales y distritales que allí funcionan, motivo por el cual solicitó su desvinculación, en razón a que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

Mediante auto de 4 de septiembre de 2020, se ordenó Vincular por pasiva al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, quien a través del Fondo Emprender, señaló la naturaleza y alcance del mismo, manifestó que el contenido de las solicitudes relacionadas por el accionante no es de su órbita y de su Fondo, toda vez que no tiene competencia para caracterizar la población, dado que no incluye proyectos productivos, como quiera que ofrece mecanismos de financiación mediante convocatorias públicas reguladas por la Ley 789 de 2002. Señaló que el fondo actualmente cuenta con convocatorias abiertas para que realice su postulación, y una vez realizada verificación si la persona ha sido beneficiaria de la convocatoria del Fondo Emprender, a la fecha se confirmó que el señor no ha participado en las mencionadas convocatorias, ni ha sido beneficiario de las mismas, y frente a las pretensiones de la acción, resultan improcedentes en su contra toda vez que el Fondo se rige por normas de derecho privado y no tiene una naturaleza jurídica de reparación a las víctimas, motivo por el cual solicitó su desvinculación.

3. Consideraciones.

* En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado las características que posee el derecho de

petición "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

En relación con el derecho de petición y la comunidad en estado de desplazamiento, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-839 de 2006 señaló que "...La atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana (...)."

Así mismo, el órgano de cierre de la jurisdicción, reiteradamente ha expresado que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la pronta y oportuna resolución, y que para que la respuesta sea oportuna en

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

términos legales y constitucionales, debe comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado, igualmente frente a este derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos².

4. Caso Concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición al accionante, teniendo en cuenta lo expuesto el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, por la ley aplicable y por la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

En el expediente se evidencia que el accionante radicó derecho de petición en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Capital, en los que básicamente solicitó acceder y vincularse a un proyecto productivo, se le informe sobre la documentación que debe anexar y el trámite que debe continuar con el fin de obtener el proyecto productivo y obra también copia de la respuesta otorgada por la mencionada secretaría.

Analizados los fundamentos esgrimidos en la mencionada respuesta, se observa que la petición elevada por el accionante ante la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Capital, fue contestada, importa señalar, sobre la mencionada respuesta que la misma se ajusta a los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional para considerar correcta la resolución del derecho de petición, por cuanto, se cumplió con los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia.

Fue suficiente, pues la respuesta resolvió materialmente las peticiones y satisfizo los requerimientos de la parte solicitante, no significando lo anterior, que

2.Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

debiera acceder a las pretensiones, es decir, a que se le vinculará de manera inmediata al proyecto productivo, al cual aduce tener derecho, además, fue efectiva, pues en la respuesta le informó lo relacionado a los proyectos productivos, sobre las estrategias, los programas y proyectos que lidera, los sitios donde debe acudir para iniciar el proceso que más le convenga; fue congruente, pues existió coherencia entre lo respondido y lo pedido; por último, la respuesta le fue puesta en conocimiento.

* Por último, conforme a los documentos obrantes en el expediente, no se evidencia que el accionante hubiese formulado petición ante la Alcaldía Mayor - Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, La Paz y la Reconciliación, como tampoco ante el Fondo Emprender - Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dado que no existe prueba, como quiera que no se aportó ninguna clase de documentos mediante los cuales haya ejercido su derecho de petición ante dichas entidades, motivo por el cual considera este Despacho, que no existe vulneración al derecho de petición por parte de éstas entidades.

* Finalmente, pese a que el accionante denuncia la trasgresión de su derecho fundamental a la igualdad, lo cierto es que en el asunto objeto de estudio no se demostró la vulneración que existe frente a éste, es más, la inconformidad radica en la falta de respuesta de fondo por parte de las entidades accionadas a las peticiones que alude en el escrito tutelar, razón por la cual el análisis de la presente acción se circunscribirá a este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo a los derechos fundamentales de Jesús Adriano Angulo Ramírez contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación, el Fondo Emprender y la Secretaría de Desarrollo Económico, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

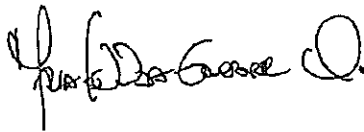
Segundo. Desvincular al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por las razones expuestas anteriormente expuestas.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco